

características de las aguas residuales vertidas.

- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreos y medición en caso concreto.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variación por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible, en cuanto a la industria y proceso se refiere.

CAPITULO 2. MUESTREO Y ANALISIS DE LOS VERTIDOS.

Artículo 13.— Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al "STANDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WASTER WATER (Apha Awwa-Wpef)" o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 14.— Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada. La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 15.— Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 16.— Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos responsables de inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 17.— Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define al correspondiente Capítulo 3 de este Título y de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Todas instalaciones que produzcan vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situadas aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo de efluente no pueda alterarse y fuera de las instalaciones de la empresa, previo a la conexión con la red.

Artículo 19.— Las agrupaciones industriales aisladas, y otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones o mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Artículo 20.— El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 21.— El Ayuntamiento podrá exigir, en el caso que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

CAPITULO 3. INSPECCION.

Artículo 22.— Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y la vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes a instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 23.— Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 24.— El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos lo soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 25.— Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa a las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario

facilitar el acceso a las instalaciones, en el momento en que aquéllos se produzcan.

Artículo 26.— Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 27.— La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 4, de la presente Ordenanza.

Artículo 28.— La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del Acta de Inspección.

Artículo 29.— El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminaciones y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES.

Artículo 30.— Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas urgentes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en el orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.....

d) Imposición de sanciones, según se especifica en el Capítulo 3 del presente Título.

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 31.— Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32.— Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO 2. INFRACCIONES.

Artículo 33.— Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 34.— Se considerará infracción leve:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por 5 veces en faltas leves.

b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y mantenerlas en condiciones inadecuadas.

d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.

e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

f) No contar con permiso municipal de vertidos.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia por tres veces en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPITULO 3. SANCIONES.

Artículo 35.— Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente: :